

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-03-2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA para resolver sobre su admisión.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 506  
Radicado: 1700140003002-2023-00091-00  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZALEZ  
Demandado: MARIA GRACIELA CAÑAS

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conoció este Despacho de la solicitud del asunto y por auto del 23 de febrero de 2023 se inadmitió la misma, indicando a la parte interesada lo siguiente:

- "- *Deberá aportar conciliación o constancia de no acuerdo, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.*
- *Deberá volver a escanear y aportar el certificado de avalúo catastral emitido por autoridad competente, ya que hay algunos apartes borrosos y de difícil lectura para el despacho.*
- *Deberá aportarse constancia de envío de la demanda y sus a la parte pasiva, ya que, dentro del expediente solo obra copia cotejada del oficio remisorio."*

Sin embargo, durante el tiempo establecido no cumplió con esa carga, en el entendido que aportó la conciliación con fecha posterior a la radicación de la demanda. Si se detallan los anexos aportados al proceso se encuentra que la constancia de inasistencia a la conciliación tiene fecha del 21 de febrero de 2023, cuando la demanda fue radicada el 10 de febrero de 2023. Como se puede apreciar, la conciliación fue posterior al inicio del proceso, y no anterior como lo exige el estatuto procesal.

A este razonamiento se llega si se tiene en cuenta que el accionante solo queda habilitado para acudir a la jurisdicción cuando ha agotado el requisito de procedibilidad, y en este caso el demandante realizó la audiencia de conciliación posteriormente a activar la jurisdicción.

Por lo cual, para el momento de radicación de la demanda, el 10 de febrero de 2023 no podía ejercer su derecho de acción, como lo realizó.

Así lo plasma el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, que dispone que la conciliación es requisito de procedibilidad, y ella es un requisito previo para acudir a la jurisdicción.<sup>1</sup>

Es por lo anterior que este Despacho RECHAZA la demanda Reivindicatoria de CARLOS ALBERTO BENAVIDES GONZALEZ contra MARIA GRACIELA CAÑAS haciendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-03-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.